

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00938 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA EDILIA HENAO CIRO
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En vista del escrito que antecede presentada por la parte demandante y el demandado que se encuentra debidamente notificado, solicitando la terminación del proceso por transacción, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, razón por la cual la decisión del despacho será la de aprobarla, procediendo a terminar el proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de noviembre de 2017 y 31 de agosto de 2018.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por MARIA EDILIA HENAO CIRO en contra de JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, MARTIN EMILIO ALVAREZ PICONTE Y JHON JAIRO JIMENEZ CASTAÑO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de noviembre de 2017 y 31 de agosto de 2018, dado que no existe embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Entregar al demandado señor Juan Guillermo Jaramillo Giraldo conforme quedó estipulado en el escrito de transacción los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado, por la suma de \$61.963.505,39.

CUARTO: Sin condena en costas.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af22d00248cecf833cb160c04e183340e61e96055634b1f016713ced3383e8ab

Documento generado en 13/08/2021 02:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00412 00

Asunto: Acepta Cesión del Crédito

Atendiendo memorial obrante en el cuaderno principal, la parte demandante **BANCO FALABELLA S.A.** a través de su representante legal, solicita se tenga como CESIONARIO DEL CREDITO, a **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.** que le correspondía al BANCO FALABELLA S.A. en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Artículo 1959 del Código Civil, que dice: FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. *“El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Artículo 1960 del Código Civil que manifiesta: NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal del **BANCO FALABELLA S.A.** y **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.** En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

ARTICULO UNICO: Tener como cesionario del crédito al **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.** sobre el capital, intereses y costas, de la manera como se libró el mandamiento de pago en el auto proferido el 15 de mayo de 2018 visible a folio 11. De acuerdo a la parte motiva.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c140332bf0d0885bc66d10afa5df724d231aa2697fee2adec2dbe044c8624

Documento generado en 13/08/2021 02:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01133 00

Asunto: Requiere Demandante

Atendiendo el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la respuesta a la demanda emitida por el apoderado de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, se le informa que el despacho se pronunció sobre la misma por medio de auto del pasado 09 de julio de 2020, donde se manifestó que se dará el trámite respectivo una vez esté integrado el contradictorio, toda vez que aún falta la notificación del BANCO BBVA S.A.

Así las cosas, esta judicatura requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación descrita, de conformidad a los Art. 291, 292 del C.G.P. sí es en dirección física, o por el contrario según el Decreto 806 si es en dirección electrónica, siempre y cuando las mismas estén acreditadas dentro del proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcbbd2757379dda46857cc9534a8eceb600db7b80018bf63cd8d087aca1da1

Documento generado en 13/08/2021 02:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 12 de Agosto de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00051 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ZULMA SANDRA CUELLAR DAVID
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	210

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, donde **solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con la anotación de que la obligación continua vigente, sin que haya sanción ningún tipo, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ZULMA SANDRA CUELLAR DAVID, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y con la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago de la cuotas en mora, dicho desglose será entregado a la parte demandante, dado que contiene obligación vigente, una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ba7060820e68b166c5639e9bcba255df3919bc0d672d800935b59c261203df

Documento generado en 12/08/2021 01:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00632 00
PROCESO	OTROS PROCESOS
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO SANTA FE E.U.
EJECUTADO	ANA BIBIANA TABORDA GOMEZ
ASUNTO	TERMINA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En las presentes diligencias promovidas por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. frente a ANA BIBIANA TABORDA GÓMEZ la procuradora judicial de la parte demandante, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que la accionada realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, y por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el art. 69 y 70 de la Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial del demandante, es de recibo la solicitud formulada. Como corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar la TERMINACIÓN del mismo por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

A mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, las presentes diligencias promovidas por

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. frente a ANA BIBIANA TABORDA GÒMEZ, por las razones indicadas en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdeb748e612f3f451a7a276618761e3ac67a8fbdc127824e8b74053948c8f7e5

Documento generado en 13/08/2021 12:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADOS	YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00750 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 205
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención al escrito presentado por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** apoderado de la entidad demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, donde manifiesta que, sustituye el poder otorgado inicialmente. El Juzgado procede a sustituir el poder conferido a **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P. N° 355.289, y en consecuencia, de la manera expresa en el artículo 75 del C.G.P. sustituye el poder conferido y le reconoce personería, para que el profesional del derecho actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, ya que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de agosto de 2021, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **518.948**

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder otorgado el 15 de diciembre de 2020 por la demandada **YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, al apoderado DANIEL LÓPEZ ZAPATA, el Despacho le reconoce personería según los parámetros establecidos en el Art. 75 del C.G.P, para que le profesional del derecho actúe bajo los límites del poder conferido, ya que, verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de agosto de 2021, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **518.982**

Se incorpora al expediente los pagos realizados por la parte demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, en la liquidación del crédito, y además informa el Despacho que el proceso nunca ha estado archivado.

No abra lugar a conceder cita presencial, ya que el proceso puede ser solicitado vía correo electrónico y el Juzgado compartirá el link donde se tenga acceso al mismo.

En la misma línea manifiesta el Despacho, que la demanda se encuentra notificada vía correo electrónico, desde el pasado 29 de marzo de 2021, según los documentos aportados por la parte demandante, sin embargo, la misma no emitió respuesta alguna dentro del termino de ley, por lo cual se dispondrá con la actuación procesal correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación efectiva de la parte demanda, el Juzgado, en virtud de que, **ALPHA CAPITAL S.A.S**, representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue aclarado mediante auto del 28 de enero de 2021. La aquí demandada **YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 29 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 01 de abril del 2021, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en contra de **YAMILE RAQUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por las sumas ordenadas en el auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue aclarado mediante auto del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$1.900.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, **teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, **y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.** Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183904258e810071f3be6167fbb604d4e2cd007069357f58823adf264920cc52

Documento generado en 11/08/2021 02:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00766 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 209
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A., representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandada **JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 01 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 04 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DIEGO RESTREPO ESOBAR** , por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$7.700.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6035119cc7c659204aec82e1027d959f1c9ead697d99e6a5eaa9151685d7e7b4

Documento generado en 12/08/2021 01:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 13 de Agosto de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00040 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMFAMA
Demandado	EDWIN HUMBERTO GUILLEN DE LA OSSA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	212

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO**, donde **solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluida las costas, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA en contra de EDWIN HUMBERTO GUILLEN DE LA OSSA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INCLUIDAS LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2defdf3afa148f5555155c00b3735a01a169cd40e3202ecd1480d870c2e70f0

Documento generado en 13/08/2021 02:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, agosto 12 de 2021. Hora 11:00 am

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00535 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de junio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le retuviera.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b6bc8722ae3ad88b17fcda89dae8be25cb54f4b4156a9dbac3d4518810f7c5

Documento generado en 13/08/2021 10:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL